

## **INFORME Y PROPUESTA DE RESOLUCIÓN**

### **C/1447/24 GLOBAL ZÚJAR – Á. PÉREZ / GLOBAL VERLONA**

#### **1. ANTECEDENTES**

- (1) Con fecha 23 de febrero de 2024, tuvo entrada en la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, CNMC) la notificación de la operación de concentración consistente en la adquisición de control conjunto por parte de GLOBAL ZÚJAR, S.L.U. (“GLOBAL ZÚJAR”) y Á. PÉREZ Y CÍA, S.L.U. (“Á. PÉREZ”) sobre GLOBAL VERLONA, S.L. Dicha notificación se completó con fecha 26 de febrero de 2024.
- (2) La operación se instrumenta a través de un contrato de opción de compra de acciones suscrito entre Á. PEREZ y GLOBAL ZÚJAR.
- (3) Antes de la operación propuesta, Á. PÉREZ ostentaba una participación sobre GLOBAL VERLONA del 51% (con control, debido a la capacidad de veto sobre decisiones relevantes de la compañía), mientras que GLOBAL ZÚJAR ostentaba una participación del 49% (sin control). Atendiendo a la nueva estructura societaria resultante tras la operación, Á. PÉREZ pasará a ostentar una participación del 40%, mientras que GLOBAL ZÚJAR pasará a ostentar una participación del 60%. De acuerdo con el Acuerdo de Accionistas suscrito entre ambas partes, las dos adquirentes dispondrán de capacidad de veto sobre materias estratégicas, por lo que, tras la operación, GLOBAL ZÚJAR y Á.PÉREZ ostentarían control conjunto sobre GLOBAL VERLONA.
- (4) A la vista de lo expuesto, la fecha del plazo máximo para resolver el expediente de referencia es el 18 de marzo de 2024. Transcurrida dicha fecha, la operación notificada se considerará tácitamente autorizada.

#### **2. APLICABILIDAD DE LA LEY 15/2007 DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA**

- (5) La operación notificada responde a la definición de concentración económica según el artículo 7.1.b) de Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia (LDC).
- (6) De acuerdo con la notificante, la operación no tiene dimensión comunitaria, al no cumplirse los umbrales establecidos en el artículo 1 del Reglamento del Consejo (CE) nº 139/2004, de 20 de enero de 2004, sobre el control de las operaciones de concentración.
- (7) La operación notificada cumple, sin embargo, los requisitos previstos por la LDC para su notificación, al superarse los umbrales establecidos en el artículo 8.1.a) y b) de la misma y cumple los requisitos previstos en el artículo 56.1.a) de la mencionada norma.

### **3. EMPRESAS PARTICIPES**

#### **3.1. Adquirentes**

##### **3.1.1. GLOBAL ZÚJAR**

- (8) GLOBAL ZÚJAR es una sociedad instrumental que está participada al 100% por Stoneshield Southern Real Estate Holding II, S.à.r.l., que a su vez forma parte del grupo Stoneshield (Stoneshield Investments S.L.), una firma de capital privado española de responsabilidad limitada, que gestiona inversiones en diferentes sectores, fundamentalmente en el sector inmobiliario, aunque también cuentan con inversiones en el sector logístico e industrial.

##### **3.1.2. Á. PÉREZ**

- (9) Á. PÉREZ es una sociedad española que opera en el sector marítimo, prestando servicios de apoyo a navieras, más concretamente servicios consignación de buques, representación de líneas, así como servicios auxiliares para buques tanto de mercancías como de pasajeros (cruceros, yates, etc.).

#### **3.2. Adquirida**

- (10) GLOBAL VERLONA es una empresa holding que está activa en el sector de los depots (servicios de almacenamiento de contenedores de mercancías vacíos) a través de su filial Barcelona Container Depot Service (BCDS), ofreciendo este tipo de servicio en el puerto de Barcelona. Asimismo, GLOBAL VERLONA presta servicios de limpieza y calentamiento de isotanques (transporte terrestre de mercancías) en cinco instalaciones repartidas por España (concretamente en Cartagena, Martorell, Mérida, Seseña y Tarragona).

### **4. VALORACIÓN DE LA OPERACIÓN**

- (11) Dado que la operación no alterará la estructura competitiva del mercado afectado, ante la ausencia de solapamientos horizontales o relaciones verticales consecuencia de la misma, no es previsible que la operación notificada vaya a suponer un obstáculo a la competencia efectiva, por lo que es susceptible de ser autorizada en primera fase sin compromisos.

## 5. PROPUESTA

En atención a todo lo anterior y en virtud del artículo 57.1 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia se propone **autorizar la concentración**, en aplicación del artículo 57.2. a) de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia.